



---

**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 614, del 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437, del 21 de diciembre de 2022, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones, por la cual se creó el Sistema de Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, que comprende el conjunto de normas y medidas que aplicarán las Administradoras de Fondos para Pensiones.
- II. Que el artículo 2 literal a) de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Sistema tendrá como característica que sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de sobrevivencia que se determinan en la misma Ley.
- III. Que el artículo 111 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que tendrán derecho a pensión de sobrevivencia las personas establecidas en el referido artículo.
- IV. Que el artículo 113 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que las pensiones de sobrevivencia se determinarán de conformidad a los porcentajes de referencia establecidos en el artículo 112 de la referida Ley.
- V. Que el artículo 114 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece las pensiones mínimas para el Sistema.
- VI. Que el artículo 122 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, a través de su Comité de Normas, será el responsable de emitir la normativa técnica correspondiente para facilitar la aplicación de los beneficios a cargo del fondo: pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.
- VII. Que el artículo 159 del Decreto Legislativo No. 614, por el cual se aprobó la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las Normas Técnicas y Resoluciones necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:



## NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

##### Objeto

**Art. 1.-** El objeto de las presentes Normas es establecer los procedimientos que deben realizar las Administradoras de Fondos de Pensiones para el otorgamiento de los beneficios por sobrevivencia y para la determinación de la condición de dependencia económica de los padres de un afiliado que fallezca a causa de enfermedad o accidente común, de conformidad con la Ley Integral del Sistema de Pensiones.

##### Sujetos

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Administradoras de Fondos de Pensiones.

##### Términos

**Art. 3.-** Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Administradora de Fondos para Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
- b) **Afiliado no pensionado:** Afiliado que no se encuentra recibiendo pensión del Sistema de Pensiones como causante de conformidad con la Ley Integral del Sistema de Pensiones;
- c) **Afiliado pensionado:** Afiliado al Sistema de Pensiones que recibe una pensión en una Administradora de Fondos de Pensiones;
- d) **AFP:** Administradora de Fondos para Pensiones;
- e) **Agencia:** Locales de atención al público abiertos por la AFP dentro del territorio nacional donde prestan sus servicios a los afiliados, beneficiarios, pensionados y público en general, de conformidad a lo establecido en la Ley Integral del Sistema de Pensiones;
- f) **Años de cotización:** Tiempo acumulado por cotizaciones efectuadas, en el Sistema de Pensiones. Se entenderá como año cotizado el equivalente a 365.25 días;
- g) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- h) **Beneficiarios con derecho a beneficios por sobrevivencia:** Miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por los mismos, el o la cónyuge, el o la conviviente, los hijos y los padres, estos últimos siempre que dependan económicamente del causante, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley SP;
- i) **Beneficiarios:** De conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones son las personas beneficiarias del afiliado ante la AFP de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones cuando el beneficio que se haya



- determinado otorgar sea una devolución de saldo;
- j) **Causante:** Afiliado que a su fallecimiento genera el derecho a pensión o, devolución de saldo por o herencia;
  - k) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, cualquier otro aporte que esté establecido, para casos específicos, siempre que cumplan los requisitos de la Ley Integral del Sistema de Pensiones;
  - l) **CGS:** De conformidad al artículo 119 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, es el mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia;
  - m) **Cobertura de Salud:** Derecho a gozar de las prestaciones médicas que otorga el Régimen de Maternidad, Enfermedad y Riesgos Profesionales del ISSS o el Programa Especial de Maternidad y Enfermedad del Sector Docente Público, o cualquier otro programa que brinde cobertura de salud;
  - n) **Conviviente:** Se denominará conviviente al hombre o a la mujer en unión no matrimonial de conformidad al artículo 118 del Código de Familia, para lo cual deberá comprobar mediante declaración judicial dicha calidad, esta comprobación no será exigida en los casos en que existieren hijos en común con la conviviente, ya sea nacidos o concebidos, sin que medien otros requisitos;
  - o) **CT:** Certificado de Traspaso o valor equivalente de éste;
  - p) **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
  - q) **Documento de Identidad:** Podrá ser el Documento Único de Identidad, Carné de Minoridad, Pasaporte o Carné de Residente, según corresponda;
  - r) **Edad de Retiro:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones;
  - s) **FSV:** Fondo Social para la Vivienda;
  - t) **ISBM:** Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial;
  - u) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
  - v) **ISP:** Instituto Salvadoreño de Pensiones;
  - w) **Ley SP:** Ley Integral del Sistema de Pensiones;
  - x) **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, derogada mediante el Decreto Legislativo No. 614, del 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437, del 21 de diciembre del mismo año;
  - y) **Padres:** Padre y madre del afiliado fallecido;
  - z) **Prestaciones:** Conjunto de obligaciones de las AFP y de la CGS establecidas de conformidad con la Ley SP, respecto al otorgamiento de beneficios a sus afiliados, asegurados y beneficiarios;
  - aa) **Salario mínimo vigente:** Salario mínimo vigente para el sector Comercio y Servicios;



- bb) **SP**: Sistema de Pensiones;
- cc) **SAP**: Sistema de Ahorro para Pensiones;
- dd) **SBR**: Salario Básico Regulador;
- ee) **SPP**: Sistema de Pensiones Público;
- ff) **Superintendencia**: Superintendencia del Sistema Financiero; y
- gg) **UAIHL**: Unidad de Atención Integral del Historial Laboral.

## TÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES

### CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA

#### **Declaración de beneficiarios**

**Art. 4.-** Cada afiliado deberá declarar, ante la respectiva AFP, los nombres y existencia de sus eventuales beneficiarios. En el mes de junio de cada año, la AFP pondrá a disposición de cada afiliado, los formularios respectivos para la actualización de esta información a través de las agencias y los canales electrónicos que las AFP pongan al alcance de los mismos, además deberán proporcionar la asesoría necesaria para tal fin, incluyendo material de educación financiera previsional relativa al tema.

Para los casos de Devolución de Saldo por Supervivencia, si un beneficiario fallece antes que el afiliado y no se actualiza la lista de beneficiarios antes que el afiliado fallezca, el porcentaje asignado al beneficiario fallecido deberá ser repartido de forma proporcional en los porcentajes que el afiliado designó entre los demás beneficiarios. De no haber especificado los porcentajes será en la misma proporción entre los beneficiarios que sobrevivan.

En los casos en que un beneficiario fallezca después de la muerte del afiliado, pero antes del otorgamiento del beneficio, este formará parte del haber sucesoral que le correspondía, debido a que el derecho ya había sido adquirido, y se traslada a sus herederos.

#### **Publicación de listado de afiliados fallecidos**

**Art. 5.-** La AFP deberá publicar durante los primeros veinte días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en su sitio web, de conformidad con el marco legal vigente, el listado de los afiliados fallecidos en el bimestre anterior, de los cuales ella tuviere conocimiento. Dicha publicación será con el objeto de convocar a los beneficiarios para que se presenten a reclamar sus derechos. Adicionalmente la AFP podrá publicar el listado de afiliados fallecidos en el bimestre anterior en su sitio web, pudiendo incluso ampliar el listado en mención para aquellos casos en los que no se haya presentado aun ningún beneficiario.



### Comunicación a beneficiarios

**Art. 6.-** Las AFP tienen la obligación de comunicar al o a los beneficiarios designados por el afiliado a una devolución de saldo, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que dicha AFP haya sido notificada del fallecimiento del afiliado, que fueron designados por el mismo como beneficiarios. Mientras que en el caso de los beneficiarios con derecho a una pensión por sobrevivencia, las AFP deberán notificar una vez al mes sobre aquellos fallecidos que hayan sido reportados en ese período.

Las AFP deberán, al momento de la comunicación, informar a los beneficiarios que el tipo de beneficio que corresponde en el caso del fallecimiento del afiliado aún está en análisis y en caso de que proceda la devolución del saldo de la CIAP les informará oportunamente.

La comunicación deberá ser realizada tomando en consideración la información que el afiliado haya proporcionado a la AFP.

### Asesoría a beneficiarios

**Art. 7.-** Al presentarse los beneficiarios a la AFP, esta última deberá proporcionar la asesoría correspondiente para iniciar con el trámite respectivo, así como sobre la documentación a presentar y el proceso a seguir para obtener algún beneficio por sobrevivencia.

### Historial Laboral

**Art. 8.-** Si la AFP identifica que el afiliado no pensionado fallecido pudiera tener cotizaciones en el Sistema de Pensiones Público, deberá brindar la asesoría adecuada al beneficiario para que este pueda iniciar los trámites correspondientes para la revisión del Historial de Cotizaciones al Sistema de Pensiones Público, asignándole una cita en la UAIHL. Este proceso finalizará con la firma del Acta de Aceptación del Historial Laboral, documento que deberá presentarse como anexo a la solicitud para iniciar el trámite del beneficio por sobrevivencia correspondiente.

**Art. 9.-** El beneficiario deberá revisar el Historial Laboral consolidado del afiliado no pensionado proporcionado por la AFP, para verificar el cumplimiento de los requisitos de tiempo para acceder a los beneficios por sobrevivencia. Si el beneficiario no está de acuerdo con la información registrada en el Historial Laboral del afiliado no pensionado, deberá solicitar la revisión y las gestiones correspondientes a la AFP.

## CAPÍTULO II DE LOS BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA

### Beneficios por sobrevivencia

**Art. 10.-** Ante el fallecimiento de un afiliado, sus beneficiarios podrán recibir una pensión mensual o devolución del saldo acumulado en la CIAP, de acuerdo con los requisitos que se establecen en las presentes Normas para tales casos.



### **Pensión por sobrevivencia**

**Art. 11.-** Se denominará pensión por sobrevivencia a aquella prestación en dinero otorgada a los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia de un afiliado que fallezca. La pensión por sobrevivencia se entregará como un pago mensual y puede ser de carácter temporal o vitalicio, dependiendo de la edad y condición del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia. Tendrán derecho a pensión por sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por cualquier enfermedad o accidente común, según lo establecido en el artículo 111 de la Ley SP.

### **Devolución de saldo en caso de sobrevivencia**

**Art. 12.-** Cuando el afiliado no pensionado no cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 14 de las presentes Normas, el saldo acumulado en su CIAP será devuelto en los porcentajes y a los beneficiarios de conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Ley SP. La devolución se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 123 de la Ley SP.

### **Requisitos que debe cumplir el afiliado para generar una pensión por sobrevivencia**

**Art. 13.-** Para que un afiliado no pensionado que fallezca a causa de accidente común o enfermedad causada por riesgos comunes genere pensión por sobrevivencia, deberá cumplir con cualquiera de los requisitos siguientes:

- a) Tres años de cotizaciones durante los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento;
- b) Estar cotizando al momento en que falleció, en caso de muerte por accidente o enfermedad común, o que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente o enfermedad haya ocurrido después de su afiliación; o,
- c) Registrar un mínimo de diez años de cotizaciones efectivas a la fecha del fallecimiento.

A efectos de calcular el tiempo de cotización, la AFP deberá sumar el número de días acreditados en cada mes cotizado y dividir dicho total entre 365.25. La cifra de las centésimas se aproximará a la cifra inmediata superior cuando la cifra de las milésimas sea igual o superior a cinco y las fracciones de año resultantes se tomarán en cuenta con dos cifras significativas, hasta la fracción 0.99 inclusive, luego se utilizará la siguiente cifra superior.

Si el causante no cumpliera ninguno de los anteriores requisitos, la AFP procederá a la devolución del saldo de la CIAP, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 de las presentes Normas.

**Art. 14.-** En el caso de beneficiarios de afiliados pensionados por vejez o invalidez, no será necesario evaluar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13 de las presentes normas, debido a que se transfieren los derechos adquiridos por el causante.

### **Requisitos que debe cumplir el beneficiario para acceder a una pensión por sobrevivencia**

**Art. 15.-** Para acceder a una pensión por sobrevivencia los beneficiarios deberán cumplir



al menos uno de los requisitos siguientes:

- a) Para el Cónyuge o Conviviente:
  - i. Haber contraído matrimonio con el causante;
  - ii. En el caso de unión no matrimonial, deberá demostrar su calidad de conviviente de conformidad con el artículo 118 del Código de Familia, para lo cual deberá seguir un juicio en las instancias correspondientes, quienes certificarán la convivencia. Ésta no será exigida en los casos en que existieren hijos en común, ya sean nacidos o concebidos, sin que medien otros requisitos, excepto cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión por manifestar ser él o la conviviente de afiliado fallecido, no obstante, la Administradora está facultada para verificar si existió materialmente la convivencia.
- b) Para los hijos:
  - i. Ser menores de 18 años;
  - ii. Ser estudiante de enseñanza básica, media, técnica, o superior si su edad está entre 18 y 24 años.
  - iii. Ser hijo inválido, cualquiera sea su edad, para lo cual deberá someterse a un dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez.
- c) Para los padres:
  - i. Ser dependiente económico del causante, comprobable por la AFP mediante resultado de estudio socioeconómico realizado de conformidad al Título III de las presentes Normas.

No obstante lo anterior, si los padres tienen una condición de invalidez antes de la fecha de fallecimiento del causante, no será exigible el requisito anterior y deberá someterse al proceso de calificación de invalidez, para que la Comisión Calificadora de Invalidez emita el dictamen correspondiente.

## Herencia

**Art. 16.-** El saldo de la CIAP formará parte del haber sucesoral de un causante que fallezca, en los casos siguientes:

- a) Cuando a la fecha de su fallecimiento no se registraren beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia;
- b) Cuando dejare de ser beneficiario el último con derecho a pensión por sobrevivencia;
- c) Cuando falleciere un afiliado a causa de riesgos profesionales;
- d) Cuando falleciere un afiliado que recibió una devolución de saldo y continuó cotizando;
- e) Cuando falleciere un afiliado pensionado al SPP que hizo cotizaciones al SAP;
- f) Cuando falleciere un afiliado que se encontrare percibiendo una devolución de saldo en anualidades y cuenta aún con saldo en su cuenta; y
- g) Cuando no existieren beneficiarios con derecho a pensión y hubiere saldo en la CIAP de los afiliados pensionados por vejez.



Para la entrega del saldo en concepto de herencia, se seguirán los procedimientos considerados en el derecho civil y el artículo 117 de la Ley SP.

Si después de diez años del fallecimiento del afiliado o de la fecha en que dejare de ser beneficiario, el último con derecho a pensión de sobrevivencia, no se presentaren herederos, previo aviso de la Administradora, el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones pasará a la persona que ante tal eventualidad haya designado el afiliado por medio de formulario, de conformidad con el Anexo No. 1 de las presentes Normas, o ante la ausencia o el fallecimiento de esa persona designada, pasará a trasladarse a la institución de beneficencia u hospitales que en igual forma haya establecido libremente el afiliado, siempre y cuando hubiere saldo en la cuenta individual de ahorro para pensiones.

Con el fin de evitar la prescripción descrita en el inciso anterior, en los primeros sesenta días de cada año calendario, cada AFP deberá publicar una vez en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en su sitio web, de conformidad con el marco legal vigente, los nombres del afiliado fallecido por orden alfabético indicando el tiempo restante a partir de la fecha de publicación para que prescriba el saldo de la CIAP.

**Art. 17.-** En caso de fallecimiento de un afiliado que estuviere gozando de un beneficio económico permanente o de un beneficio económico temporal con cargo a su CIAP y existiere un saldo remanente en la misma al momento de su muerte, el saldo remanente formará parte de su haber sucesoral y no generará beneficios por sobrevivencia.

### CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA

#### Solicitudes

**Art. 18.-** Las solicitudes para dar inicio al trámite de beneficios por sobrevivencia que realicen los beneficiarios deberán estar a disposición de éstos, a través de las agencias y los medios electrónicos que las AFP pongan al alcance de los mismos.

Todo beneficiario que desee obtener algún beneficio por sobrevivencia deberá dar inicio al trámite con la suscripción de la solicitud correspondiente.

En caso de que el beneficiario se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por una persona autorizada por los medios legales correspondientes.

**Art. 19.-** La solicitud deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Logotipo y nombre completo de la AFP;
- b) Nombre y número de la solicitud o formulario que se trata;
- c) Datos del beneficiario:
  - i. Nombre;





- ii. Sexo;
  - iii. Parentesco;
  - iv. Estado familiar;
  - v. Nacionalidad;
  - vi. Número de Documento de Identidad (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado, según aplique;
  - vii. Dirección completa;
  - viii. Teléfono de contacto;
  - ix. Correo electrónico; y
  - x. Medio por el cual desea recibir notificaciones sobre el estado de su solicitud, incluyendo los detalles de éste (correo electrónico, mensaje de texto, carta dirigida).
- d) Datos del causante:
- i. Nombre;
  - ii. Sexo;
  - iii. Nacionalidad; y
  - iv. Número de Documento de Identidad (para personas salvadoreñas) Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado.
- e) Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
- f) Firma del solicitante; y
- g) Sello y firma del empleado autorizado por la AFP para recibir la solicitud.

La AFP deberá contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al beneficiario.

En caso de que la solicitud se presente por medios físicos, éstas no deberán contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración de la misma.

La AFP, para el proceso de recepción de solicitudes, podrá poner a disposición del beneficiario medios electrónicos; no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del beneficiario presentando para ello su Documento de Identidad, carné de residente o pasaporte para el caso de extranjeros. En caso de hacerse representar por personas legalmente autorizadas por el beneficiario, para firmar en su nombre la solicitud, ésta deberá presentar su Documento de Identidad y la documentación mediante la cual acredite que está debidamente facultado para realizar el trámite.

#### Documentos anexos a la solicitud

**Art. 20.-** La solicitud deberá ser acompañada de la documentación sobre el causante siguiente:

- a) Copia del Documento de Identidad, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
- b) Certificación de partida de defunción;
- c) Certificación de partida de nacimiento; y
- d) Acta de Aceptación del Historial Laboral, de ser el caso.



**Art. 21.-** En caso de muerte violenta o accidental del causante, las AFP podrán solicitar la presentación de alguno de los documentos siguientes:

- a) Informe o constancia médica en original;
- b) Reconocimiento médico forense;
- c) Informe de autopsia;
- d) Parte policial;
- e) Inspección ocular de la Policía Nacional Civil;
- f) Acta de levantamiento de cadáver; o
- g) Examen toxicológico.

En los casos de la presunción de muerte por desaparecimiento, se aplicará lo establecido en el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

En caso de que se presuma fallecimiento por riesgo profesional se podrá solicitar el informe de siniestro del empleador, siempre y cuando el beneficiario tenga acceso al mismo.

**Art. 22.-** La calidad de beneficiario de cada uno de los miembros del grupo familiar con derecho a un beneficio por sobrevivencia deberá ser comprobada presentando la documentación que establezca el nexo familiar o parental con el afiliado fallecido o su relación marital derivada de su estado familiar de casados o por la situación de convivencia reconocida por el Código de Familia, para esto se deberá presentar los documentos siguientes:

- a) Para el Cónyuge o Conviviente:
  - i. Copia del Documento de Identidad, Carné de Residente o Pasaporte, en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
  - ii. Certificación de partida de nacimiento;
  - iii. Certificación de partida de matrimonio, en caso de que no se cuente con la marginación en la partida de nacimiento; y
  - iv. En caso de ser conviviente presentar Declaratoria Judicial de la unión no matrimonial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Código de Familia, esta no será exigida en los casos en que existieren hijos en común, ya sean nacidos o concebidos, sin mediar ningún otro tipo de requisito.
- b) Para los hijos:
  - i. En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre. Este servirá para hacer la reserva correspondiente del beneficiario;
  - ii. Copia del Documento de Identidad, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
  - iii. Certificación de partida de nacimiento;
  - iv. Si es mayor de 18 años y menor de 24 años presentar constancia de estudios; y
  - v. Si padece de alguna invalidez presentar la respectiva solicitud para la calificación de invalidez por la Comisión Calificadora de Invalidez.



- c) Para los padres que dependan económicamente del causante:
- i. Copia del Documento de Identidad, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente;
  - ii. Certificación de partida de nacimiento; y

No obstante lo anterior, si los padres tienen una condición de invalidez antes de la fecha de fallecimiento del causante, no será exigible el requisito de dependencia económica.

**Art. 23.-** Cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión, manifestando ser él o la conviviente del afiliado fallecido, el beneficio se concederá a quien compruebe judicialmente dicha calidad.

**Art. 24.-** Los beneficiarios conforme al artículo 123 de la Ley SP deberán presentar la copia del Documento de Identidad, Carné de Residente o Pasaporte Vigente en caso de ser extranjero, así como la certificación de partida de nacimiento, según corresponda.

**Art. 25.-** En cualquiera de los casos anteriores si alguno de estos se encontrare incapacitado para firmar podrá hacerlo a su ruego otra persona para lo cual ésta última deberá de presentar copia del Documento de Identidad, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente.

**Art. 26.-** En caso de que el beneficiario sea menor de edad o incapaz y cuente con un representante legal o un tutor, estos deberán presentar la información siguiente:

- a) Copia del Documento de Identidad, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente del representante legal y del beneficiario cuando aplique;
- b) Original o copia certificada por notario del Poder Administrativo con Cláusula Especial para representar al beneficiario, el cual debe haber sido otorgado por el representante legal o el tutor, cuando aplique;
- c) Certificación de partida de nacimiento del menor y en el caso del incapaz que cuente con un tutor deberá constar en la misma la marginación del discernimiento del cargo del tutor; y
- d) Resolución judicial donde conste el discernimiento del cargo del tutor.

#### CAPÍTULO IV REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE SOBREVIVENCIA

##### Condiciones aplicables a los documentos a presentar

**Art. 27.-** Los documentos a adjuntar a la solicitud que presenten los beneficiarios, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Los Documentos de Identidad, Pasaporte o Carné de Residente extranjero, deberán estar vigentes a la fecha de la solicitud;
- b) De los documentos solicitados en el literal anterior deberán presentarse tanto copias



- como originales, esto con el fin de realizar la validación correspondiente. En el caso que para la realización del trámite no se cuente con los documentos originales, se podrán presentar copias certificadas;
- c) En el caso de las Certificaciones de partidas de nacimiento, matrimonio y de unión no matrimonial, deberán contar con una antigüedad no mayor a seis meses respecto a la fecha de presentación de la solicitud; y
  - d) Las copias de los documentos que se presenten deberán ser legibles y estar en buen estado.

### De la revisión de los documentos

**Art. 28.-** La AFP verificará en el momento de la recepción de la solicitud el contenido de la misma y el cumplimiento de los requisitos para optar a un beneficio de sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas.

Si la solicitud de beneficios por sobrevivencia no cumple con los requisitos establecidos en Capítulo IV de las presente Normas y los requisitos establecidos por la Ley SP, la AFP informará tal situación al o a los beneficiarios a fin de que éstos presenten la documentación en debida forma. Si la documentación presentada por los beneficiarios nuevamente no cumple las condiciones antes mencionadas, la AFP le indicará al beneficiario que el inicio del trámite del beneficio por sobrevivencia será hasta que presente todos los documentos en debida forma.

## CAPÍTULO V FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

### Financiamiento de las pensiones por sobrevivencia

**Art. 29.-** De conformidad a lo establecido en la Ley SP, las pensiones por sobrevivencia se financiarán con los componentes siguientes:

- a) El saldo acumulado en la CIAP;
- b) El CT, si aplica;
- c) La CGS, cuando corresponda; y
- d) El saldo acumulado en la cuenta individual administrada por el FSV a que se refiere el artículo 150 de la Ley SP, cuando corresponda.

### Trámite de traslados de fondos a la CIAP

**Art. 30.-** Luego de comprobados los requisitos para acceder a un beneficio por sobrevivencia, si el afiliado hubiere cotizado al SPP, la AFP realizará con cargo a la CGS el pago de un valor equivalente al CT de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-48), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

La AFP deberá solicitar el traslado de fondos acumulados por el afiliado en el FSV, para los casos que procediere, de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas sobre



Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-48), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Dichos fondos serán acreditados en la CIAP del afiliado previo a realizar los cálculos del beneficio.

### Componentes de la CIAP

**Art. 31.-** La AFP deberá determinar el monto de la CIAP con sus componentes, mismos que utilizará para el pago del beneficio.

Para el cálculo del monto de la CIAP deberá incorporarse, cuando sean aplicables los montos del CT, así como los aportes realizados al FSV, dichos componentes deberán ser acreditados en la CIAP del afiliado no pensionado.

Para el caso de los afiliados obligados al Sistema de Ahorro para Pensiones con derecho a un CT de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley SP y con goce a derecho a pensión de sobrevivencia, el CT será abonado hasta el agotamiento de la CIAP, pagándose este en mensualidades por el monto de la pensión resultante. El cálculo del monto de la referida pensión se realizará contemplando el monto de cálculo correspondiente del CT sin acreditarlo a la CIAP del solicitante de pensión; dicho cálculo se realizará tomando el último dato del Índice de Precios del Consumidor (IPC) publicado a la fecha de la ejecución del cálculo de la pensión. (1) (3)

El valor de CT al que hace referencia el inciso anterior, será actualizado tomando como referencia el último dato de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado a la fecha de realizar la gestión del pago del mismo previo a la acreditación en la CIAP. (1)

**Art. 32.-** Para beneficiarios de causantes contemplados en el literal a) del segundo inciso del artículo 119 de la Ley SP, al agotarse el saldo de la CIAP, las pensiones de sobrevivencia serán financiadas con cargo a la CGS, de conformidad a las condiciones de otorgamiento y goce, aplicables a cada caso.

Cuando se trate de beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia, cuyos causantes sean afiliados a los que se refiere el artículo 184 y 184-A de la Ley SAP, y el monto equivalente al valor del CT sea pagado en tres anualidades, si el saldo de la CIAP fuera insuficiente para iniciar o dar continuidad al pago de pensión por sobrevivencia, dichas pensiones serán con cargo a la CGS, durante los meses faltantes para el pago de la anualidad del CT correspondiente, con el objeto de darle sostenibilidad de manera estable y vitalicia, tal y como se estipula en el artículo 119 inciso primero de la Ley SP. (2)

## CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA



### Pensión de los afiliados no pensionados

**Art. 33.-** El monto sobre el cual se calcularán las pensiones por sobrevivencia generadas por afiliados no pensionados se determinará como un porcentaje del SBR de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley SP y las de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-48), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, tomando en cuenta la fórmula matemática siguiente:

$$PRNP = SBR * 50\% \text{ [Ec. 1]}$$

Dónde:

**PRNP:** Monto de pensión de referencia por sobrevivencia para un afiliado no pensionado.

**SBR:** Salario Básico Regulador.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos. Posteriormente sobre este monto se aplicarán los porcentajes respectivos para cada beneficiario, esto de conformidad al artículo 112 de la Ley SP.

En todo caso, la sumatoria de las pensiones de cada uno de los beneficiarios no podrá ser inferior al monto de la pensión mínima de vejez completa. El ajuste a la pensión mínima por sobrevivencia consistirá en redistribuir, en forma proporcional, la diferencia entre la sumatoria de las pensiones y el monto de la pensión mínima, asignada a cada beneficiario, hasta alcanzar el 100% de la referida pensión mínima.

### Base de cálculo de las pensiones por sobrevivencia de afiliados pensionados

**Art. 34.-** La base de cálculo sobre la cual se determinarán los respectivos porcentajes de pensión por sobrevivencia, generadas ante la muerte de un afiliado pensionado, será el monto de la pensión por invalidez de segundo dictamen o vejez que hubiere estado devengando el mes anterior al mes en el que ocurrió el fallecimiento del mismo, tomando en cuenta la fórmula matemática siguiente:

$$PRP = PD \text{ [Ec. 2]}$$

Dónde:

**PRP:** Monto de pensión de referencia por sobrevivencia para un afiliado pensionado.

**PD:** Monto de pensión por invalidez o vejez que hubiere estado devengando el afiliado pensionado el mes anterior al mes de su fallecimiento.

### Monto de pensión por sobrevivencia para un beneficiario con derecho a la misma

**Art. 35.-** Una vez se haya determinado el monto sobre el cual se aplicará las pensiones por sobrevivencia, se distribuirá entre el número de beneficiarios, aplicando para ello el porcentaje que señala el artículo 112 de la Ley SP, según sea el caso, obteniendo así los montos de pensión que correspondan. Esta cantidad deberá expresarse con dos cifras decimales significativas, aproximando el segundo decimal al valor inmediato superior, si

el tercer decimal es igual o superior a cinco, tomando en cuenta la fórmula matemática siguiente:

$$PSB = PR * p_j \text{ [Ec. 3]}$$

Dónde:

**PSB:** Monto de pensión por sobrevivencia para un beneficiario con derecho a la misma.  
**PR:** Monto de pensión de referencia calculada de acuerdo al artículo 34 o al artículo 35 de las presentes Normas, dependiendo del tipo de causante.  
**p<sub>j</sub>:** Porcentaje de la pensión de referencia del causante que le corresponde al beneficiario j de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la Ley SP.

**Art. 36.-** Deberá considerarse que la suma de las pensiones por sobrevivencia concedidas a los beneficiarios no podrá exceder del cien por ciento de la pensión de referencia del causante. En caso de que esta excediera del cien por ciento se deberá aplicar la fórmula matemática siguiente:

$$p_j = \left\{ \begin{array}{ll} p_{jc}, & \text{si } \sum_1^n p_j \leq 100\% \\ p_{jr}, & \text{si } \sum_1^n p_j > 100\% \end{array} \right\} \text{ [Ec. 4]}$$

$$p_{jc} = p_j \text{ [Ec. 5]}$$

$$p_{jr} = \frac{100}{\sum_1^n p_j} * p_j \text{ [Ec. 6]}$$

Dónde:

**p<sub>j</sub>:** Porcentaje de la pensión de referencia del causante que le corresponde al beneficiario j de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la Ley SP.  
**p<sub>jc</sub>:** Porcentaje de la pensión de referencia del causante que le corresponde al beneficiario j de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la Ley SP, siempre y cuando la sumatoria de estos no exceda del cien por ciento.  
**p<sub>jr</sub>:** Porcentaje recalculado de la pensión de referencia del causante que le corresponde al beneficiario j cuando la sumatoria de los porcentajes de la pensión de referencia del causante que le corresponden a los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia exceda del cien por ciento.

#### Afiliados que optaron traspasarse al SAP

**Art. 37.-** En el caso del fallecimiento de un afiliado no pensionado que de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP haya elegido traspasarse al SAP y que cumpla con la edad legal y con los requisitos de años de cotizaciones establecidos en el artículo 104 de la



Ley SAP, el cálculo de la pensión de referencia del causante se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de dicha Ley y la pensión para cada beneficiario se determinará aplicando las pensiones de referencia establecidas en el artículo 121 de la misma.

En el caso del fallecimiento de un afiliado no pensionado que de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP haya elegido traspasarse al SAP y no cumplan con la edad legal, los beneficiarios recibirán un monto equivalente al CT que le hubiere correspondido al afiliado por las cotizaciones realizadas al SPP, mismo que será acreditado en la CIAP del afiliado y servirá para el pago de los beneficios que correspondan, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley SAP. El cálculo de las pensiones será de conformidad a lo establecido en el artículo 120 y 121 de la misma Ley.

## CAPÍTULO VII RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

### Resolución de la solicitud

**Art. 38.-** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a un beneficio por sobrevivencia y realizado los cálculos del mismo a que el beneficiario tiene derecho, la AFP emitirá y notificará la resolución de la solicitud de conformidad a lo siguiente:

- a) Identificación del beneficio a que tiene derecho el beneficiario de conformidad a la solicitud presentada;
- b) Establecimiento del monto de la pensión de sobrevivencia mensual (incluyendo el monto de pensión de navidad) o monto de la devolución de saldo (total o parcial);
- c) Periodicidad de pago de conformidad a las características del beneficio y la estimación de la duración del mismo. En este apartado la AFP deberá colocar una leyenda aclarando que estas estimaciones pueden estar sujetas a cambios debido a los supuestos que se establecen al momento de realizar las mismas; y
- d) Firma de la persona que la Junta Directiva de la AFP, delegue para tal efecto.

**Art. 39.-** La AFP deberá consultar al beneficiario sobre la forma de desembolso del beneficio, la cual será especificada por el beneficiario y la AFP deberá considerarla al momento de ejecutar la resolución. El desembolso deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre de la persona beneficiaria, según corresponda, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier entidad financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el beneficiario, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable u otros mecanismos de pago autorizados para la institución financiera.

## CAPÍTULO VIII PAGOS DE LOS BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA





### **Devengue de la pensión por sobrevivencia**

**Art. 40.-** El devengue de la pensión por sobrevivencia será el día siguiente de la fecha de fallecimiento del afiliado, excepto en el caso de hijos en gestación cuya fecha inicial de devengue será la del nacimiento de estos.

El monto del beneficio correspondiente al primer mes se calculará proporcional a partir del día en que se inicia el devengue de las pensiones, y hasta el último día de ese mes calendario.

### **Autorización de pago**

**Art. 41.-** Una vez que la AFP ha verificado que el beneficiario cumple con los requisitos para acceder a una pensión por sobrevivencia y el mismo ha mostrado conformidad con las condiciones de la resolución notificadas por la AFP de acuerdo con el artículo 38 de las presentes Normas, la AFP emitirá resolución aprobando el pago, que será firmada por la persona que la Junta Directiva de la AFP delegue para tal efecto.

La resolución deberá emitirse tan pronto la AFP haya completado la documentación correspondiente y haya acreditado, en la CIAP del afiliado, el valor del CT y el saldo del FSV, si procediere, debiendo notificar al beneficiario dicha resolución. El primer pago del beneficio, según sea el caso, deberá realizarse en los siguientes siete días hábiles posteriores a la notificación del otorgamiento del beneficio, siempre que el beneficiario haya dado su conformidad. (2)

En caso de que el beneficiario no estuviera conforme con el monto calculado del beneficio, la AFP será la responsable de esclarecer sus dudas. Si el beneficiario recurriera a la Superintendencia a presentar un reclamo, denuncia o escrito relacionado con el monto del beneficio, éste también será resuelto por la AFP, con la obligatoriedad de comunicar por escrito a la Superintendencia, cómo resolvió el caso.

### **Fecha de pago de pensión**

**Art. 42.-** El pago de pensión por sobrevivencia debe realizarse a más tardar dentro de los últimos cinco días hábiles de cada mes.

Cada AFP es libre de elegir el día de pago, dentro del período establecido en el inciso anterior; sin embargo, deberá ser la misma fecha de mes para todos los pagos a realizar a una misma persona, excepto cuando el día designado coincidiera con un día no hábil, ante lo cual deberá efectuar dicho pago el día hábil anterior.

El pago de la prestación deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre de la persona beneficiaria, según corresponda, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier entidad financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el beneficiario, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable.



**Art. 43.-** Las AFP podrán hacer retenciones de las pensiones a solicitud del beneficiario.

#### **Pensión de navidad**

**Art. 44.-** Todos los años, deberá considerarse el pago de una pensión de navidad, según lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley SP.

Durante el primer año de pensión, se tendrá derecho a la pensión de navidad, si el devengue de las pensiones inicia, antes o durante los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.

La pensión de navidad no se considerará remuneración afectada al descuento del programa de salud, comisión por administración de la AFP o cotización especial a la CGS.

### **CAPÍTULO IX DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CIAP POR SOBREVIVENCIA**

#### **Devolución de saldo**

**Art. 45.-** Para que el beneficiario pueda solicitar la devolución del saldo de la CIAP del causante, deberá presentar la correspondiente solicitud a la respectiva AFP de conformidad a lo establecido en el Capítulo III del Título II de las presentes Normas, según corresponda.

#### **Pago de la devolución de saldo**

**Art. 46.-** La devolución debe ser cancelada por medio de cheque a nombre del beneficiario, otros mecanismos de pagos autorizados para la entidad financiera o abono a cuenta a nombre del beneficiario, en la entidad financiera que el mismo haya establecido, de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo 123 de la Ley SP y deberá realizarse en los siguientes siete días hábiles posteriores a la notificación del otorgamiento del beneficio, siempre que el beneficiario haya dado su conformidad. (2)

En caso de existir rezagos y mora a la fecha de desembolso de la CIAP, se le deberán devolver al beneficiario cuando éstos sean recuperados por la AFP.

La AFP deberá emitir una resolución de devolución de saldo y anexar un Estado de Cuenta individual actualizado.

**Art. 47.-** La AFP será responsable de llevar un registro para controlar las devoluciones de saldo de la CIAP por sobrevivencia a que se refieren las presentes Normas.

### **CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALLECIMIENTO A CAUSA DE RIESGOS PROFESIONALES**

#### **Fallecimiento a causa de riesgos profesionales**

**Art. 48.-** En caso de que la AFP, con base en las pruebas presentadas por los beneficiarios o familiares del causante, tenga indicios razonables y fehacientes que la muerte del



afiliado derivó de causas o riesgos profesionales, deberá remitir al beneficiario interesado al Régimen de Salud, Enfermedad y Riesgos Profesionales del ISSS o el ISBM, según sea el caso, a efecto que dicha institución determine si la causa del fallecimiento es debida a riesgo profesional.

**Art. 49.-** La AFP deberá poner a disposición el saldo de la CIAP del causante como parte del haber sucesoral del mismo, una vez que el ISSS o el ISBM, según sea el caso, emita resolución que determine la causa del fallecimiento como riesgo profesional.

**Art. 50.-** El ISSS o el ISBM, según sea el caso, procederá de acuerdo con su Ley y Reglamentos a efecto de determinar la procedencia o no del pago de las prestaciones.

**Art. 51.-** La AFP procederá al pago de pensiones solamente hasta que el ISSS o el ISBM, según sea el caso, resuelva que la causa del fallecimiento es por riesgo común.

## CAPÍTULO XI DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS

### Requisitos para continuar con el derecho a pensión por sobrevivencia

**Art. 52.-** Una vez se ha autorizado el pago de una pensión por sobrevivencia a los beneficiarios del causante, estos deberán presentar periódicamente, dependiendo del beneficiario que sea, la documentación que se describe en los artículos siguientes.

**Art. 53.-** Para poder continuar con el goce de la respectiva pensión, en caso de que el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia sean hijos menores de 18 años o inválidos, cónyuges, convivientes o los padres del causante de conformidad con el artículo 111 de la Ley SP, solamente será necesario que estos constaten su sobrevivencia de conformidad con el Capítulo XII del Título II de las presentes Normas.

**Art. 54.-** Los hijos entre 18 y 24 años deberán comprobar ante la AFP correspondiente, la condición de estudiante ya sea de enseñanza básica, media, técnica o superior, para ello deberán presentar una constancia o documento probatorio, extendido por la autoridad respectiva, durante el primer mes de cada ciclo o año lectivo, dicha constancia deberá estar debidamente firmada y sellada por la autoridad respectiva.

En caso de que cursen sus estudios en una institución extranjera, deberán comprobarlo a través de documentos que cumplan las disposiciones que para tal efecto define la legislación salvadoreña.

La AFP deberá iniciar las acciones de cobro de las pensiones pagadas indebidamente, o en su caso, descontarlas de los pagos futuros. La continuidad en el derecho a pensión por sobrevivencia es independiente de la aprobación de las materias inscritas, por parte del beneficiario.

Una vez el beneficiario cumpla con la edad límite establecida en la Ley SP, se procederá a redistribuir el monto de su pensión, en la proporción que corresponda, a favor de los



otros beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia, si existieren. Esta redistribución procederá en tanto éstos no hayan alcanzado el límite individual prescrito, señalado en el artículo 112 de la Ley SP, según sea el caso.

Los hijos entre 18 y 24 años de edad que puedan acreditar la continuidad de sus estudios durante los meses de vacaciones, mediante la presentación de la constancia de estudio previa y posterior, tendrán derecho a pago de pensión de sobrevivencia en dichos meses.

En el caso de estudios que tengan una duración menor a 6 meses, el beneficiario podrá acumular sus constancias de estudio, como máximo durante 6 meses, para presentarlas a la AFP correspondiente.

**Art. 55.-** No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, un hijo beneficiario que se hubiere imposibilitado temporalmente para realizar estudios a causa de enfermedad o por haber sufrido una incapacidad podrá recuperar el derecho a pensión por sobrevivencia. En ambos casos se aplicará la suspensión temporal de la pensión, aunque se recupere el derecho a ella en fecha posterior.

## CAPÍTULO XII DE LA COMPROBACIÓN DE SOBREVIVENCIA

### Comprobación de sobrevivencia de residentes en el país

**Art. 56.-** Para la comprobación de sobrevivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia residentes en el país, se establece lo siguiente:

- a) La AFP deberá verificar semestralmente la condición de sobrevivencia del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia;
- b) La AFP deberá verificar bajo cualquiera de las modalidades que establece la Ley SP, semestralmente que cada beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia continúa con vida y que es acreedor a la pensión correspondiente, para lo cual, la AFP deberá requerir a este, con sesenta días de anticipación al cumplimiento del plazo establecido, que se realice la comprobación como se le indique;
- c) Para documentar esta situación se llenará el formulario diseñado para tal efecto que deberá contener como mínimo lo establecido en el artículo 59 de las presentes Normas; y
- d) La comprobación de sobrevivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia que hayan sido calificados con invalidez se realizará por medio de visita domiciliaria de un profesional de trabajo social. Dicho procedimiento también podrá ser aplicado cuando un beneficiario que no es inválido demuestre encontrarse imposibilitado de llegar a una agencia de las AFP, por deterioro en su salud o por avanzada edad. Dicho procedimiento aplicará también en los casos que el beneficiario sea menor de edad y el representante legal o tutor, se encuentra en las condiciones antes señaladas, para lo cual estos últimos deberán demostrar estar imposibilitados de llevar al menor a la agencia de la AFP. Las AFP deben dejar constancia escrita del procedimiento realizado.



## Comprobación de sobrevivencia de residentes en el extranjero

**Art. 57.-** Para la comprobación de sobrevivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia residentes en el extranjero, podrán realizar cualquiera de las formas siguientes:

- a) El beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia residente fuera del país deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño o ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia, donde solicitará efectuar una Declaración Jurada, la cual tendrá validez en El Salvador, siempre y cuando ésta se realice de acuerdo a la legislación notarial de El Salvador, en idioma castellano y lleve las auténticas de firma requeridas por las leyes salvadoreñas y tratados internacionales suscritos por El Salvador, cuando aplique; o
- b) El beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia también podrá comprobar su sobrevivencia a través de la declaración jurada, otorgada en el país de residencia ante los oficios de un notario público autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

En este caso la declaración jurada podrá realizarse en acta notarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Notariado de El Salvador. La AFP podrá contratar empresas con el objeto de que reciban comprobaciones de sobrevivencias en el extranjero de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley SP.

En ningún momento, un apoderado podrá firmar la comprobación de sobrevivencia del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia que representa.

**Art. 58.-** Si el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia no realiza la comprobación en la fecha indicada por la AFP, se le suspenderá el pago de pensión o beneficio, a partir de ese momento. Dicho pago se reiniciará con efecto retroactivo, una vez el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia compruebe la referida condición.

**Art. 59.-** El formato del formulario queda a discreción de la AFP, sin embargo, deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) Nombre del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia;
- b) Tipo de pensión;
- c) Datos Personales:
  - i. Datos del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia;
  - ii. Tipo y número de Documento de Identidad;
  - iii. Dirección y teléfono, tanto particular como del trabajo; y
  - iv. Correo electrónico.
- d) Información del apoderado o representante legal, si fuere el caso:
  - i. Nombre del apoderado o representante;
  - ii. Nombre y número de Documento de Identidad;
  - iii. Dirección y teléfono;



- iv. Correo electrónico;
  - v. Información relacionada con la escritura pública, tales como: número de escritura, número de protocolo y nombre del notario.
- e) Nombres y Firmas:
- i. De la persona que recibe el formulario, nombrada o autorizada por la AFP;
  - ii. Del beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia, si no sabe firmar, la huella digital;
  - iii. De la persona que firma a ruego, cuando el beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia no sabe o no puede firmar. La persona que firma a ruego deberá incluir su Documento de Identidad; y
  - iv. Del representante legal o apoderado, si fuere el caso.

**Art. 60.-** La AFP podrá llevar un control de la sobrevivencia de sus beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia, residentes en El Salvador y en el extranjero, a través de un equipo biométrico, para que, de forma expedita y segura puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de estos y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de éstas, de los beneficios otorgados por el SP.

La AFP será responsable de la implementación, operación, divulgación y verificación del correcto funcionamiento de la herramienta, cerciorándose que los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia conozcan el método y la forma de demostrar su sobrevivencia, así como la codificación de los mismos.

La AFP deberá colocar los aparatos en lugares accesibles para los usuarios e implementar todos aquellos controles encaminados a evitar cualquier tipo de fraude que involucre un uso inadecuado del mecanismo de control.

### TÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES DE UN AFILIADO QUE FALLEZCA POR RIESGOS COMUNES

#### CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS Y BENEFICIOS

**Art. 61.-** Tendrán derecho a pensión por sobrevivencia los padres que dependan económicamente del causante, para ello se deberá determinar la condición de dependencia económica de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.

#### **Padres dependientes sujetos a pensión**

**Art. 62.-** Se considerarán padres dependientes con derecho a pensión por sobrevivencia aquéllos que, al momento del fallecimiento de un afiliado, comprueben su dependencia económica, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título. Para la determinación de la dependencia económica deberá someterse al estudio socioeconómico, en aquellos casos que los ingresos excedan al salario mínimo vigente. La referida comprobación de ingresos deberá realizarse al momento de presentar la solicitud de pensión por



sobrevivencia.

No obstante lo anterior, si los padres tienen una condición de invalidez antes de la fecha de fallecimiento del causante, no será exigible el requisito anterior y deberá someterse al proceso de calificación de invalidez, para que la Comisión Calificadora de Invalidez emita el dictamen correspondiente.

### **Del estudio socioeconómico**

**Art. 63.-** El estudio socioeconómico será tramitado por la AFP a petición de los padres dependientes del causante, siendo los costos de su elaboración a cargo de la AFP; dicho estudio será encomendado a un profesional en trabajo social o persona que demuestre experiencia comprobable en ese campo de, por lo menos, cinco años.

La persona designada por la AFP para realizar el estudio socioeconómico, a efecto de prestar servicios a aquélla, deberá registrarse previamente en el Registro Público de la Superintendencia, de conformidad a la regulación vigente.

El estudio socioeconómico deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días de la presentación de la solicitud para el mismo por parte de los padres dependientes.

**Art. 64.-** El estudio socioeconómico comprenderá el trabajo de campo, así como las diligencias e investigaciones necesarias que serán documentadas en un informe a ser presentado a la AFP. El estudio podrá ser el mismo para ambos padres, si éstos poseen residencia común; caso contrario, se deberán realizar estudios separados.

### **Cuestionario socioeconómico**

**Art. 65.-** A fin de verificar el nivel de ingresos y gastos del grupo familiar con quienes residen los padres dependientes, el encargado de realizar el estudio socioeconómico, deberá completar, en su visita de campo, un formulario socioeconómico cuyas características se detallan en el Capítulo II de este Título de las presentes Normas. Dicho formulario deberá ser completado única y exclusivamente por el profesional encargado.

### **Documentos probatorios**

**Art. 66.-** Los padres estarán en la obligación de proporcionar los documentos necesarios para comprobar que es válida la información vertida en el cuestionario. Entre los documentos a presentar deben estar, cuando proceda, los siguientes:

- a) Recibos de pago o constancias de sueldo de los miembros del grupo familiar que perciben salarios;
- b) Saldo en sus cuentas bancarias;
- c) Acciones o participaciones que posean en sociedades de capitales;
- d) Ingresos por dividendos;
- e) Otros ingresos por actividades pecuniarias;
- f) Depósitos a plazo;
- g) Copias de recibos de los servicios de agua, luz, teléfono, impuestos municipales y otros que demuestren los gastos mensuales declarados;



- h) Boleta del ISSS o carné del ISBM o cualquier otra identificación de cobertura por algún programa de salud a nombre de los padres dependientes cuando sea el caso;
- i) Constancias de deuda, especificando: saldo, periodicidad de pago y monto de la cuota;
- j) Propiedades de las cuales sean dueños los potenciales beneficiarios;
- k) Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), sobre la Renta y Municipales de los últimos dos años; y
- l) Constancias de pensión de los padres dependientes.

Todos los documentos deben hacer referencia a fechas comprendidas dentro de los tres meses anteriores al de ocurrido el fallecimiento del causante. Cuando los padres dependientes presenten fotocopias de los documentos comprobatorios, la persona que los confrontó con los originales deberá firmar e incluir su nombre en la fotocopia como muestra de verificación.

## CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA

### Solicitud del estudio socioeconómico

**Art. 67.-** Los padres considerados como potenciales beneficiarios deberán presentar a la AFP una solicitud para que ésta les realice el estudio socioeconómico, la que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1) Identificación de los padres:
  - a) Nombre completo de los padres;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Género;
  - d) Dirección exacta; y
  - e) Teléfono.
- 2) Datos del causante:
  - a) Nombre del afiliado;
  - b) Documento de Identidad; y
  - c) Fecha de fallecimiento.

### Información requerida para desarrollar el estudio socioeconómico

**Art. 68.-** Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la AFP deberá delegar a un trabajador social para que realice el estudio socioeconómico, quien deberá considerar en el estudio como mínimo lo siguiente:

- 1) Identificación:
  - a) Nombre completo de los padres;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Género;
  - d) Dirección exacta;





- e) Teléfono;
  - f) Número de hijos vivos;
  - g) Cobertura de salud por ISSS, Bienestar Magisterial u otro régimen de cobertura;
  - h) Ingresos:
    - i. Salario;
    - ii. Contribuciones de terceros al grupo familiar; y
    - iii. Otros (especificar);
- 2) Grupo Familiar, entiéndase como los familiares con los cuales residen los padres:
- a) Nombre completo de cada miembro;
  - b) Parentescos;
  - c) Edades;
  - d) Ocupación;
  - e) Ingresos del grupo familiar:
    - i. Salarios por persona; y
    - ii. Otros (especificar);
- 3) Ingresos de cada uno de los padres y del grupo familiar de los padres (en forma separada):
- a) Sueldos, salarios o jornales;
  - b) Viáticos y gastos de viaje;
  - c) Comisiones y bonificaciones;
  - d) Intereses provenientes de depósitos;
  - e) Dividendos provenientes de acciones o participaciones en sociedades de capitales;
  - f) Alquileres o arrendamientos; y
  - g) Otros (especificar);
- 4) Gastos mensuales de cada uno de los padres y del grupo familiar de los padres (separados cada uno de ellos):
- a) Alimentación;
  - b) Vivienda;
  - c) Educación;
  - d) Vestido;
  - e) Salud;
  - f) Servicios generales:
    - i. Agua;
    - ii. Energía eléctrica;
    - iii. Teléfono; y
    - iv. Otros (especificar).
  - g) Transporte;
  - h) Cotizaciones y deducciones:
    - i. AFP;
    - ii. ISSS (IVM);
    - iii. ISP (IVM);



- iv. Renta;
  - v. Salud; y
  - vi. Otros (especificar).
- i) Abono a deudas;
- j) Cuotas o aportaciones a instituciones de utilidad pública, patronatos, asociaciones, clubes y otros; y
- k) Otros (especificar);
- 5) Total:
  - a) Ingresos – Egresos;
- 6) Detalle de bienes inmuebles de los padres y del grupo familiar de los padres (éste deberá contener):
  - a) Nombre del propietario;
  - b) Ubicación;
  - c) Valor;
  - d) Renta que produce;
  - e) Inmueble propio o financiado; y
  - f) Valor de la cuota del financiamiento;
- 7) Detalle de los bienes muebles de los padres y del grupo familiar de los padres:
  - a) Mobiliario de la casa (en caso de ser financiados, detallar saldo de la deuda y valor de la cuota); especificar detalle y valor;
  - b) Vehículos:
    - i. Marca;
    - ii. Modelo; y
    - iii. Valor actual aproximado;
  - c) Otros Bienes muebles:
    - i. Detalle;
    - ii. Valor de compra; y
    - iii. Saldo y valor de la cuota si se encuentran en financiamiento;
- 8) Detalle de otros bienes:
  - a) Derechos;
  - b) Acciones;
  - c) Participaciones en sociedades de capitales;
  - d) Derechos de autor; y
  - e) Patentes;
- 9) Detalle de las deudas de los padres y del grupo familiar de los padres:
  - a) Institución a la que se adeuda;
  - b) Monto otorgado;
  - c) Saldo actualizado;
  - d) Monto de la cuota; y
  - e) Periodicidad del pago.

La información proporcionada para llenar el cuestionario constituye una declaración jurada y el documento contendrá una autorización para verificar la información



proporcionada, para la cual se incluirá en él, un texto como el siguiente:

"Autorizo a la [nombre de la AFP], para que verifique la información proporcionada en este formulario. En caso de que alguna información resultare falsa, no se tomará en cuenta para la evaluación de dependencia económica y podría dar lugar a una declaratoria de no dependencia económica del solicitante".

### De la documentación sobre el proceso del estudio socioeconómico

**Art. 69.-** La solicitud de los padres, juntamente con la documentación recibida en el proceso, el estudio socioeconómico, así como el dictamen, deberán ser incorporados en el expediente del causante.

**Art. 70.-** La AFP posterior a la verificación de la información del artículo 69 de las presentes Normas, emitirá la resolución de otorgamiento o denegatoria de pensión por sobrevivencia, dentro de los siguientes diez días a la presentación de toda la documentación.

## CAPÍTULO III DEL RESULTADO DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO Y LOS BENEFICIOS A LOS PADRES DEPENDIENTES

### Resultado del estudio socioeconómico

**Art. 71.-** Finalizado el estudio socioeconómico, la persona que lo realizó deberá remitir el informe a la AFP debidamente firmado por ella, anexando la documentación recopilada, junto con la opinión razonada, sobre la dependencia económica del padre, la madre o ambos, para que la AFP tenga los elementos de juicio suficientes para pronunciar la resolución correspondiente dentro de los diez días, contados a partir de la entrega del informe a la AFP.

Si la persona que realizó el estudio socioeconómico, luego de recabar toda la información, afirma que no existe dependencia económica, la declaratoria de no existencia de dependencia económica se podrá hacer inmediatamente; en todo caso, la AFP deberá verificar el informe, tomando en cuenta la información presentada por el responsable del estudio socioeconómico.

### Criterios para acreditar la condición de dependencia económica

**Art. 72.-** La dependencia económica de los padres quedará comprobada, si de acuerdo con el resultado del estudio socioeconómico, se cumpliera cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando el ingreso per cápita de los miembros del grupo familiar de los padres dependientes, sea inferior al salario mínimo vigente. Dentro del ingreso se contabiliza:
  - i. Ingresos por remuneración salarial;
  - ii. Ingresos provenientes de fuentes familiares, excluyendo la del causante;
  - iii. Cualquier otro ingreso, salvo lo que se señala en el siguiente literal; y



- iv. Cualquier pensión que estuviere devengando la persona potencialmente beneficiaria de la pensión de sobrevivencia a que se refieren estas Normas, independientemente que se trate de una pensión propia o derivada de otro causante.
- b) Cuando se demuestre que la ayuda que percibía del fallecido representaba al menos el veinte por ciento de la pensión de referencia del causante.

#### **Plazo para notificar la resolución a los padres dependientes**

**Art. 73.-** La AFP, en el término de dos días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución, procederá a notificarla al solicitante de pensión por sobrevivencia.

#### **Beneficios por otorgar en caso de pensión por sobrevivencia a los padres dependientes**

**Art. 74.-** En caso de determinarse que los padres tengan derecho a pensión, el porcentaje de pensión a pagar será de conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Ley SP.

#### **De la denegatoria de pensión por sobrevivencia a los padres dependientes**

**Art. 75.-** En caso de que los padres dependientes no estén de acuerdo con la resolución, tendrán un plazo de hasta treinta días después de su notificación, para presentar ante la AFP una solicitud de revisión. En caso de que los padres dependientes soliciten una revisión, la AFP contará con treinta días posteriores a su presentación para resolver, incluyendo en este plazo, su notificación.

Además, los padres dependientes podrán manifestar, ante la Superintendencia, su no conformidad con la resolución emitida, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de notificada la resolución a que alude el inciso anterior. Dicha manifestación deberá ser sustentada con la documentación probatoria a que hace alusión el presente Capítulo. La Superintendencia resolverá de conformidad al marco legal aplicable.

### **TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

#### **Asesoría de las AFP a sus beneficiarios**

**Art. 76.-** Las AFP deberán otorgar una asesoría adecuada al beneficiario, de los trámites y requisitos necesarios para optar a los diferentes beneficios por sobrevivencia, quedando evidencia de que estos fueron debidamente informados sobre los mismos.

#### **Sanciones**

**Art. 77.-** Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

#### **Derogatoria**

**Art. 78.-** Las presentes Normas derogan las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13),



aprobadas en Sesión de Comité de Normas No. CN-08/2018 del treintaiuno de agosto de dos mil dieciocho por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

### Aspectos no previstos

**Art. 79.-** Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

### Vigencia

**Art. 80.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del quince de marzo de dos mil veinticuatro.

### MODIFICACIONES:

- (1) Modificaciones al artículo 31 aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-04/2023, del 28 de junio de dos mil veintitrés, con vigencia a partir del 14 de julio de dos mil veintitrés.
- (2) Modificaciones al artículo 32,41 y 46 aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-03/2024, del 29 de febrero de dos mil veinticuatro, con vigencia a partir del 15 de marzo de dos mil veinticuatro.
- (3) Propuesta de modificación sometida a consulta.



Anexo No. 1

**FORMULARIO DE DESIGNADO O INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA U HOSPITAL POR HERENCIA**

En caso aplique, de conformidad al artículo 117 de la Ley SP, si después de diez años del fallecimiento del afiliado o de la fecha en que dejare de ser beneficiario, el último con derecho a pensión de sobrevivencia, no se presentaren herederos, previo aviso de la Administradora, el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones pasará a la persona que ante tal eventualidad haya designado por medio de formulario previamente el afiliado o ante la ausencia o el fallecimiento de esa persona designada, pasará a trasladarse a la institución de beneficencia o hospitales que en igual forma haya establecido libremente el afiliado, siempre y cuando hubiere saldo en la cuenta individual de ahorro para pensiones, debiendo proporcionar como mínimo la información siguiente:

Designado:

- a) Logotipo y nombre completo de la AFP;
- b) Nombre y número del formulario que se trata;
- c) Datos del afiliado o causante:
  - i. Nombre;
  - ii. Sexo;
  - iii. Nacionalidad;
  - iv. Número de Documento de Identidad (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado;
  - v. Estado Civil;
  - vi. Dirección completa;
  - vii. Teléfonos de contacto; y
  - viii. Correo electrónico.
- d) Datos del Designado:
  - i. Nombre;
  - ii. Sexo;
  - iii. Parentesco;
  - iv. Fecha de nacimiento;
  - v. Nacionalidad;
  - vi. Número de Documento de Identidad (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado;
  - vii. Dirección completa;
  - viii. Teléfonos de contacto; y
  - ix. Correo electrónico.
- e) Medio por el cual desea recibir notificaciones sobre su formulario, así como la actualización de éste, (correo electrónico, mensaje de texto, carta dirigida, entre otros);
- f) Lugar y fecha de presentación del formulario; y
- g) Firma del afiliado.

Institución de beneficencia u hospital:

- a) Denominación;
- b) Dirección; y
- c) NIT, en caso de contar con este registro.



---

Las AFP deberán proporcionar en este formulario un número de contacto al cual se podrán comunicar los afiliados y su designado o Institución de beneficencia u hospital para poder obtener la asesoría necesaria.

El Formulario será formalizado con la firma del afiliado, dando así su conformidad respecto a los datos proporcionados en el formulario.